



Informe Secretarial. 17 de octubre de 2023. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2023-265 informando que dentro del presente proceso se encuentra pendiente decidir la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Proceso Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2023 00265 00

Bogotá D. C., 24 de noviembre de 2021

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante memorial obrante en el archivo *01Demanda*, la parte actora solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio, es oportuno señalar que por disposición del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, es exigible ejecutivamente toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor, **o las que emanen de sentencia condenatoria o acuerdo de conciliación proferidos por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.**

A su turno, el artículo 424 del Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa: «...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, **desde que se hicieron exigibles** hasta que el pago se efectúe...», como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental señala que: «*Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*».

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es un **acuerdo conciliatorio llevado a cabo dentro del proceso ordinario de única instancia.**

Así las cosas, tenemos que estamos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP aplicable en materia laboral por integración analógica.



Con base en esas preceptivas, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido uniformes al enseñar que, para librar mandamiento de pago basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Es por ello que, en principio, la petición de librar mandamiento en contra de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio sería procedente; no obstante, el Despacho no puede pasar por alto que dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 11001410500320220008300 obra, en el en el folio 13 del archivo 20RecursoReposicion, un comprobante de pago por \$8.000.000 correspondiente a la suma conciliada en audiencia del 9 de febrero de 2023, el cual fue aportado por la parte demanda.

Frente a ello y como quiera que la obligación contraída en el acuerdo conciliatorio ya fue pagada, el Despacho negará la petición de librar mandamiento de pago en contra de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio por el pago del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por **Diana Milena García** en contra de la **Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

TERCERO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado n°. 064 del 27 de noviembre de 2023. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fd0ecd322ae8ab83584d41f4836dc02cac418e1cf190cd0630d0fef3aa39b2**

Documento generado en 24/11/2023 03:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>